

Panamá, 18 de mayo de 1983

Señora
Doris Vargas de Rosas,
Gobernadora de la Provincia de Panamá,
E. S. D.

Señora Gobernadora:

Avísole recibo de su atento oficio calenda-
do el día seis del mes que decurre, mediante el cual
me eleva consulta relacionada con la interpretación
del numeral 3 del artículo 14 de la Ley No. 50 de 26
de junio de 1973, por la cual se dicta el Reglamento
Interno de los Consejos Provinciales de Coordinación,
del siguiente tenor:

"En relación con el numeral 3 del
artículo transcrito que se refiere a
que el secretario debe firmar las ac-
tas de las sesiones y los demás docu-
mentos cuya autenticidad lo requiera.

CONSULTAS

- 1o. Cuáles son estos demás documentos
en que se requiere autenticidad?
- 2o. Están incluidas las resoluciones
y los nombramientos de personal admi-
nistrativo (1)?
- 3o. Puede el Presidente del Consejo
Provincial de Coordinación firmar so-
lamente estos nombramientos o necesi-
ta la firma del Secretario conjunta-
mente?"

Guestosamente cumplo con responderle en la
siguiente forma, de acuerdo con mi leal saber y enten-
der:

Primera interrogante: "¿Cuáles son estos demás documentos en que se requiere autenticidad?"

Respuesta: Me parece que el ordinal 3o. del Artículo 14 de la Ley 50 de 1973, para su mejor entendimiento debe relacionarse con el ordinal 7o. ibídem, expresivo de que es deber del Secretario "expedir certificaciones y copias de los documentos oficiales del Consejo, siempre que no tuvieren carácter de reserva". Ello es así por cuanto que para que la copia de un documento del Consejo pueda considerarse auténtica requiere que el secretario de fé de ello.

A este respecto los Artículos 833 del Código Administrativo y 870, ordinal 2o, del Código Judicial establecen:

"Artículo 833. Los Secretarios de las corporaciones y autoridades públicas tienen fe en los certificados que expidan relativamente a los negocios que les están confiados por razón de su empleo. Lo propio sucede con los jefes de las oficinas respectivas."

Artículo 870. Son documentos auténticos:.....2o. Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos de carácter oficial, y las copias autorizadas por los Secretario o empleados respectivos." (El ~~documento~~ es mío)

En consecuencia, me parece que el ordinal 3o. del Artículo 14 de la Ley No. 50 de 1973, cuando dispone que es deber del Secretario firmar "los demás documentos cuya autenticidad lo requiera" se está refiriendo a esas copias a que aludo precedentemente.

Interesante resulta observar que la atribución del Secretario del Consejo Provincial de Coordinación que aparece en el ordinal 3o. del Artículo 14 de la Ley 50 de 1973, es idéntica a la que contiene el ordinal 4 de la Ley No. 1, de 26 de diciembre de 1978, para el Secretario General del Consejo Nacional de Legislación. Textualmente expresa este ordinal:

"Artículo 10. Son atribuciones del Secretario General:
40. Firmar las actas de las sesiones y los demás documentos cuya autenticidad lo requiera."

Y a este ordinal el Consejo Nacional de Legislación le ha asignado el sentido que he expuesto con relación al ordinal 30. del Artículo 14 de la Ley 50 de 1973, pues su Secretario General autentica los documentos cuando la persona interesada así lo solicita, previa confrontación con los originales correspondientes.

Segunda interrogante: "¿Están incluidas las resoluciones y los nombramientos de personal administrativo?"

Respuesta: Las copias de las resoluciones y de los documentos en que consten los nombramientos del personal administrativo, para que gocen de autenticidad deben ser autorizadas por el secretario, conforme a lo que se deja expuesto en la respuesta anterior.

Ahora bien, si lo que se desea es saber si el Secretario puede firmar los originales de estos documentos, estimo que es conveniente que el Consejo Provincial de Coordinación siga igual procedimiento que el Consejo Nacional de Legislación, en donde el Secretario firma las Resoluciones que dicta esta Corporación mas no así los nombramientos.

Tercera interrogante: "¿Puede el Presidente del Consejo Provincial de Coordinación firmar solamente estos nombramientos o necesita la firma del Secretario conjuntamente?"

Respuesta: Los nombramientos de los servidores públicos son considerados como actos administrativos. (V. "Tratado de Derecho Administrativo", de Enrique Sayagués Laso, Tomo I. Montevideo, 1963, pág. 283). De ello se sigue que estos nombramientos deben ser hechos con arreglo a la forma que señale la Ley.

Pero es el caso que en la Ley No. 50 de 1973, por la cual se dicta el Reglamento Interno de los Consejos Provinciales de Coordinación, no se hace mención del personal administrativo y menos de la forma de su nombramiento. Allí solo se alude, en el Artículo 11, al Secretario "que será designado por el Consejo Provincial de Coordinación".

Así que en ausencia de disposiciones en esa Ley que resuelva lo planteado, debemos atenernos a lo que dispone el Artículo 13 del Código Civil, del siguiente tenor:

"Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

Sobre este particular, me parece que debe seguirse igual procedimiento que el seguido por el Consejo Nacional de Legislación, que, como hemos visto, tiene una Ley que establece igual atribución al Secretario. En esta Corporación los nombramientos del personal administrativo no son firmados por el Secretario, como se señala precedentemente.

Por lo tanto, me parece que el Presidente del Consejo Provincial de Coordinación puede firmar por sí solo los nombramientos del personal administrativo.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración,

Lcdo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION